



REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY

MINISTERIO  
DE TRANSPORTE  
Y OBRAS PÚBLICAS

SECRETARIA

1007

2008/001/856

/mfc

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 20 OCT. 2008

**VISTO:** la gestión promovida por las Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, tendiente a la incorporación de nuevos conceptos tarifarios al Cuerpo Normativo de dicha Dirección Nacional. ---

**RESULTANDO: I)** Que las precitadas tarifas fueron establecidas por el Decreto N° 536/991 del 1° de octubre de 1991 y modificadas por los Decretos Nos. 428/993 del 28 de septiembre de 1993, 104/998 y 105/998 de 22 de abril de 1998, 54/999 y 55/999 de 24 de febrero de 1999 y 211/004 de 28 de junio de 2004;-----

**II)** Que en el marco de la ejecución del Presupuesto General de Gastos 2005 – 2009 la Dirección Nacional de Hidrografía está llevando a cabo un importante proceso de reconstrucción y mejoras de las instalaciones y servicios de los puertos e instalaciones bajo su jurisdicción; -----

**III)** Que se están desarrollando actividades demandantes de infraestructuras y servicios que no existían al momento de fijar el Cuerpo Tarifario vigente, como la llegada al país de Cruceros de Turismo que conllevan el desembarque de importantes contingentes de turistas; -----

**IV)** Que en el marco de Convenio entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y empresas privadas y/o de Concesiones de Obra Pública es necesario fijar tarifas para la utilización de infraestructuras que se incorporen al uso público; -----

**V)** Que consta intervención de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. -----

**CONSIDERANDO:** las razones antes expuestas y la necesidad de fomentar el turismo de alto nivel adquisitivo mediante la oferta de infraestructuras y servicios adecuados, los cuales pueden y deben ser costeados por sus propios usuarios.-----

*Q*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

**ATENCIÓN:** A lo dispuesto en la Ley N° 16.246 de fecha 8 de abril de 1992, artículos 10 y 11, por remisión del artículo 20 y a lo dispuesto en el Decreto N° 412/992 de fecha 1 de septiembre de 1992. -----

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Apruébase las siguientes tarifas por la utilización de las obras de atraque y puesta a disposición de las infraestructuras e instalaciones portuarias, que posibilitan la operativa de embarque y desembarque de las embarcaciones que trasladan pasajeros desde o hacia los Cruceros de Turismo que fondeen en las proximidades de puertos o instalaciones bajo competencia de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, según el siguiente detalle tarifario:

- Puerto Punta del Este, incluido el muelle de Parada 3: \$ 80,00 por la cantidad total de pasajeros del crucero; -----
- Puerto Piriápolis, Puerto Buceo y Puerto de Yates de Colonia: \$ 40,00 por la cantidad total de pasajeros del crucero; -----
- Todos los otros puertos o instalaciones bajo competencia de la Dirección Nacional de Hidrografía: \$ 30,00 por la cantidad total de pasajeros del crucero. -----

Estas tarifas son válidas para estadías de Cruceros de Turismo de hasta 48 horas. En caso de que la permanencia sea mayor que 48 horas, se adicionará un 30% de la tarifa por cada día o fracción adicional de operación. -----

**Art. 2°.** **Del pago de la tarifa**

2.1.- La percepción de esta tarifa se realizará por la nómina total de pasajeros del crucero, según Declaración Jurada conteniendo el número total de pasajeros del crucero que la Agencia Marítima responsable de la operación del crucero deberá proporcionar a la oficina de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del puerto en cuestión. El cálculo de la tarifa es independiente de la cantidad de pasajeros que efectivamente



REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY

MINISTERIO  
DE TRANSPORTE  
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

embarquen o desembarquen a través de los muelles e instalaciones puestas a disposición.-----

2.2.- En caso de que el puerto de que se trate sea utilizado sólo para embarcar o sólo para desembarcar pasajeros, la tarifa será el 50% de la correspondiente.-

2.3.- En caso de que en el puerto de que se trate se registre adicionalmente el embarque al crucero de nuevos pasajeros se abonará, por cada caso, el 50% de la tarifa correspondiente debiendo la Agencia Marítima presentar una declaración jurada adicional con la nómina de dichos pasajeros.-----

2.4.- En el caso particular del Muelle de Parada 3 del Puerto de Punta del Este, de no ser posible por razones climáticas o de fuerza mayor el embarque de pasajeros que previamente desembarcaran por el mismo y sea necesario la utilización de otros muelles del puerto para dicho embarque, la tarifa que corresponderá a cada instalación será el 50% de la misma. -----

2.5.- La Agencia Marítima deberá efectuar el pago en efectivo o un depósito bancario en la cuenta que la mencionada Dirección Nacional disponga a tal efecto, en un lapso no mayor a los dos días hábiles de producida la operativa. Para asegurar este pago y el cumplimiento de la normativa vigente, las agencias interesadas en la operativa de embarque/desembarque de pasajeros de cruceros en los puertos bajo jurisdicción de la citada Dirección Nacional, administrados por ésta directamente o bajo régimen de concesión o permisos, deberán inscribirse como tales ante dicha Dirección Nacional y constituir una garantía a favor de la misma de US\$10.000 (dólares estadounidenses diez mil) renovable anualmente.-----

2.6.- La Dirección Nacional de Hidrografía supervisará la exactitud de la información aportada por la Agencia Marítima, ya sea mediante controles o mediante la información aportada por otras instituciones públicas. En caso de discrepancia entre la cantidad de pasajeros indicada en la Declaración de la Agencia y lo efectivamente determinado por la Dirección Nacional de Hidrografía, ésta estará facultada para imponer una multa de \$1.000,00 (pesos

uruguayos mil) por cada pasajero de diferencia. -----

2.7 – Las embarcaciones dedicadas a este transporte de pasajeros solo podrán estar a muelle el tiempo mínimo necesario para el embarque/desembarque de pasajeros. En caso que la embarcación, debidamente autorizada por la autoridad portuaria, permanezca un tiempo superior al mínimo necesario, estará sometida al pago de la tarifa de amarre correspondiente. -----

### **Art. 3° - Vigencia**

Esta tarifa comenzará a regir a partir del 1° de noviembre de 2008. A partir de la publicación del presente decreto las Agencias Marítimas interesadas deberán inscribirse ante la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, como Operadores Portuarios de Cruceros de Turismo, constituir la garantía prevista en el Artículo 2 y dar cumplimiento de lo establecido en el Decreto 413/992 del 1° de setiembre de 1992.-----

### **Art. 4° - Ajuste de las tarifas y multas**

Las tarifas se ajustarán en forma anual el 1° de julio de cada año, según la siguiente fórmula paramétrica:  $T = t_0 \times F$

Siendo: T: el valor de la tarifa ajustada por pasajero de la lista nominal de pasajeros del crucero,

$t_0$ : el valor inicial de la tarifa

$$F = (0,7 \times (\text{IPC}/\text{IPC}_0) + 0.3 \times (\text{USD}/\text{USD}_0))$$

$\text{IPC}/\text{IPC}_0$  = **índice de variación de precios de la construcción** según el INE correspondiente al valor promedio del mes de junio del año de la actualización con referencia al correspondiente al promedio del mes de junio anterior al de la publicación de la tarifa inicial

$\text{USD}/\text{USD}_0$  = **índice de variación de la cotización del dólar estadounidense interbancario vendedor** que fije el Banco Central del Uruguay correspondiente al valor interbancario vendedor promedio del mes de junio del año de la actualización de la tarifa con respecto a la cotización correspondiente al valor interbancario vendedor promedio del



REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY

MINISTERIO  
DE TRANSPORTE  
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

mes de junio anterior a la publicación de la tarifa inicial. -----

El mismo coeficiente F se utilizará para ajustar en forma anual los montos  
de las multas previstas. -----

**Art. 5°** - Quedarán exceptuados del presente régimen tarifario los derechos de  
uso que otorgue el Poder Ejecutivo en los que se establezcan condiciones  
particulares. -----

**Art. 6°** - En todos los casos no previstos expresamente por este decreto se  
aplicará la estructura tarifaria vigente. -----

**Art. 7°** - Comuníquese, publíquese y vuelva a la citada Dirección Nacional de  
Hidrografía a sus efectos. -----

*[Handwritten initials]*

*[Large handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Dr. TABARE VAZQUEZ  
Presidente de la República

